

c) La aptitud necesaria para redactar los certificados, las actas y los informes en que se plasmarán los controles efectuados.

4. Deberá garantizarse la independencia del personal encargado de la inspección. La remuneración de un agente no estará en función del número de inspecciones que efectúe ni de los resultados de éstos.

5. El organismo deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil.

6. El personal del organismo estará obligado al secreto profesional en todo lo que llegue a conocer en el ejercicio de sus funciones (salvo ante las autoridades administrativas competentes del Estado en el que desarrolla su actividad) en el marco del presente Real Decreto o de cualquier norma de derecho interno por la que se aplique la Directiva 96/48, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

12746 *REAL DECRETO 1120/2000, de 16 de junio, por el que se establecen las equivalencias entre los Diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

La Escuela Superior de Canto de Madrid fue creada mediante Decreto 313/1970, de 29 de enero, con el fin de proporcionar una formación integral al cantante dentro de un mismo centro. Dicho Decreto se complementaba con la Orden de 23 de octubre de 1970, de manera que se incorporaban a los estudios de la carrera de Canto, los de Artes Escénicas y los de Concertación de Ópera y Oratorio, enriqueciéndose con las enseñanzas de Lectura Musical, Piano, Historia de la Música e Historia del Arte y de la Cultura.

Sin embargo, la cualificación profesional nunca llegó a plasmarse en las necesarias disposiciones legales y los Diplomas que podía conceder el centro de acuerdo con el Decreto fundacional —Diploma de Cantante de Conjunto Coral, Diploma de Cantante de Ópera y Diploma Superior de Especialización para Solistas— quedaron sin la homologación con las titulaciones establecidas para las restantes enseñanzas musicales, lo cual ha privado a los alumnos formados en la Escuela Superior de Canto de Madrid del acceso a determinadas actividades profesionales, como la docencia, habiendo quedado, además, excluidos de las equivalencias a todos los efectos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), estableció entre el título superior de Música y la licenciatura universitaria.

Dicha Ley Orgánica prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. En aplicación de esta disposición, el presente Real Decreto determina las equivalencias entre los diplomas acreditativos de los estudios realizados en la Escuela Superior de Canto de Madrid y los títulos establecidos en la citada Ley.

Para la elaboración de esta norma, dictada en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, han sido consultados el Consejo Escolar del Estado y las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Equivalencia del Diploma superior de Especialización para Solistas.*

Se declara equivalente, a todos los efectos, al título superior de Música, en la especialidad de Canto, a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el Diploma superior de Especialización para Solistas, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.

Artículo 2. *Equivalencia del Diploma de Cantante de Ópera.*

El Diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declara equivalente, únicamente a efectos de la impartición de la docencia de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio en centros públicos o privados autorizados, a las titulaciones a las que se refiere el artículo 39.3 de la LOGSE, sin perjuicio de lo que se regule en relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia a que hace referencia el citado artículo.

Artículo 3. *Equivalencia del Diploma de Cantante de Conjunto Coral.*

El Diploma de Cantante de Conjunto Coral, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declara equivalente al título profesional de Música, en la especialidad de Canto, a que se refiere el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

El presente Real Decreto se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149,1.30ª de la Constitución, conforme a la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en virtud de la competencia estatal de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y, por tanto, es de aplicación a todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo.*

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12747 REAL DECRETO 1126/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), establece en su artículo 8 que el Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado y tendrá una vigencia de cuatro años.

En la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se establece que serán estadísticas de cumplimentación obligatoria las que formen parte del Plan Estadístico Nacional.

Por Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre, se aprobó el segundo Plan Estadístico Nacional correspondiente al cuatrienio 1997-2000, que se desarrolló en los respectivos programas anuales mediante los Reales Decretos 278/1999, de 22 de febrero, y 1590/1999, de 15 de octubre. Finalizada su vigencia, procede que se apruebe el nuevo plan, que figura en los anexos del presente Real Decreto, y cuya ejecución temporal se realizará a través de la elaboración de los correspondientes programas anuales.

El Plan Estadístico Nacional 2001-2004 comprende el conjunto de estadísticas que se han de realizar en el cuatrienio por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma. Por estar incluidas en el Plan Estadístico Nacional, tienen todas ellas la consideración de estadísticas para fines estatales. El plan se presenta con una distribución del conjunto de estadísticas en veinticinco sectores o temas, atendiendo a la materia tratada.

La LFEP en su artículo 8.1.b) exige que se detallen los aspectos esenciales de cada operación estadística: organismos que intervienen, fines, descripción general, colectivo y ámbito territorial. En el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se proporciona, además, información sobre la desagregación territorial de los resultados y sobre la periodicidad de la recogida de la información, por considerar su inclusión de gran utilidad para una definición más completa de las operaciones estadísticas del plan, y tratarse de características complementarias a las explícitamente exigidas por la Ley.

En el Plan Estadístico Nacional 2001-2004, se facilitan las previsiones presupuestarias necesarias para la financiación de cada una de las operaciones estadísticas en él incluidas, expresadas en pesetas y euros de cada año, utilizando la tasa de inflación prevista en el escenario macroeconómico elaborado por el Ministerio de Economía.

En el presente Real Decreto se incluye, también, el programa de inversiones y el resumen de las previsiones presupuestarias necesarias para financiar las operaciones estadísticas, por Departamentos ministeriales. Se han considerado inversiones que se van a realizar en el cuatrienio 2001-2004 los créditos presupuestarios que figuran en las previsiones presupuestarias de los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos, con cargo al Capítulo VI de los Presupuestos de Gastos del Estado.

Por último, en el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 se proporciona información auxiliar que permite el enlace con el Plan Estadístico Nacional 1997-2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, con el dictamen del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 que se incluye en los anexos de este Real Decreto.

Artículo 2.

Tienen la consideración de estadísticas para fines estatales todas las incluidas en el Plan Estadístico Nacional y son de cumplimentación obligatoria.

Artículo 3.

1. El Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado.

2. El Plan Estadístico Nacional 2001-2004 contiene las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio de duración del plan por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales en virtud de acuerdos de cooperación con los servicios estadísticos estatales o, en su caso, en ejecución de lo previsto en las leyes. Esta relación figura en el anexo I.

3. Para cada una de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional 2001-2004, se facilitan los siguientes aspectos en el anexo II: fines, organismos que intervienen en su elaboración, descripción general de su contenido, colectivo con referencia al ámbito territorial en su caso, periodicidad de la recogida de la información, desagregación territorial y estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2001-2004, en pesetas y euros, de cada año.

Los compromisos de gastos asumidos por los Departamentos ministeriales y sus organismos estarán en todo caso condicionados por las disponibilidades que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. El Plan Estadístico Nacional contiene en el anexo III el programa de inversiones a realizar en el cuatrienio 2001-2004 para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

Se consideran como inversiones a realizar en el cuatrienio 2001-2004 los créditos presupuestarios que figuran en las previsiones presupuestaria de los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos, con cargo al Capítulo VI de los Presupuestos de Gastos del Estado.